



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00471-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOPCREDIUNO.
DEMANDADO:	JOSE PADILLA ALBOR.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, agosto 09 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, AGOSTO 09 DE 2021.

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA COOPCREDIUNO**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE PADILLA ALBOR**, por una obligación respalda en título valor (LETRA DE CAMBIO).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso a través de representante legal, en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de rematario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**", lo cual no ha ocurrido en este caso, toda vez que al revisar el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandante, se observa que si bien es cierto, esta encuentra en cabeza de la señora ANDREINA JOSELIN ORTEGA CASTRO, sin embargo, el endoso realizado del mencionado título se realizó por esta en nombre propio y no en representación de la cooperativa demandante. Siendo del caso precisar, que el endoso realizado en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carece de las especificaciones normativas ya citadas, siendo estas imperativas, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaría, dejándose por entero desacreditado, la condición de quien actúo signando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOPCREDIUNO**, contra **JOSE PADILLA ALBOR**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 90 del 10/08/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría